

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de octubre de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación presentado por un vecino y responsable certificado en el municipio del partido político IZQUIERDA UNIDA contra el anuncio y pliegos del Contrato de concesión de servicios para la recogida de residuos sólidos urbanos y otros residuos y la limpieza viaria, así como la recogida, transporte y gestión del aceite doméstico usado, del término municipal de Arganda del Rey, Expte. nº: 303/2021/27006, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 05-10-2021 se publicó anuncio de proceso de licitación, con un valor estimado de 76.802.831,89 euros.

**Segundo.-** Con fecha 21 de octubre de 2021, se interpone ante el Tribunal, recurso especial en materia de contratación, en el que se afirma actuar en condición de

representante de la coalición política en la localidad y en condición de vecino y se insta la suspensión del procedimiento de licitación.

**Tercero.-** Con fecha 25 de octubre de 2021, se recibió en el Tribunal el informe y expediente del órgano de contratación conforme al artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso se interpone en plazo, conforme al artículo 50.1 de la LCSP

**Tercero.-** También queda acreditado que el recurso se interpuso contra un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 de euros de acuerdo con el artículo 44.1.c) y una actuación recurrible de acuerdo con el artículo 44. 2.a) de la LCSP.

**Cuarto.-** Basa su legitimación el recurrente:” El compareciente goza de legitimación para recurrir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, por actuar en representación de la agrupación local del partido político IZQUIERDA UNIDA (DOC.1) y por ser vecino del municipio de Arganda del Rey y que tiene la condición de interesada en el expediente”. Aporta un documento privado en el que “el responsable de organización política de Izquierda Unida Madrid” certifica que el recurrente es el representante de la organización en la localidad de Arganda. De suyo, este documento no acredita que actúe en representación del partido político de

Izquierda Unida en la interposición de este recurso especial en materia de contratación ni es un acuerdo de los órganos rectores del mismo a tal fin. No obstante, también actúa en su condición de vecino y el Ayuntamiento no le niega su capacidad para recurrir en tal condición, ni como representante de Izquierda Unida

Alega el órgano de contratación, previa a la contestación al fondo del asunto, que la recurrente carece de legitimación activa para la interposición del recurso, tanto como agrupación política, pues no ostenta representación en el Ayuntamiento, como en su condición de vecino. Cita y transcribe numerosa doctrina de Tribunales Contractuales y jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La agrupación política recurrente no ostenta en cuanto tal legitimación para impugnar la actuación administrativa objeto del recurso, existiendo abundante jurisprudencia al respecto. Así, por ejemplo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 4ª. Sentencia núm. 1680/2016 de 8 julio, afirma:

*«A la vista de los diferentes pronunciamientos que se han ido sucediendo, y partiendo, como referencia prioritaria, a lo dicho en ya citadas sentencias de 6 de abril de 2004, 18 de enero de 2005 y 14 de junio de 2010, podemos concluir que:*

*(a) La doctrina general que se extrae de la legitimación activa de las personas jurídicas resulta plenamente aplicable a los partidos políticos. De manera que este tipo de forma asociativa, por si sola, no resulta razón suficiente para reconocer una legitimación activa general o de simple interés de legalidad, para poder recurrir en el orden contencioso-administrativo disposiciones de carácter general. El que se trate de un partido político no añade un plus en orden a la determinación de su legitimación activa, ni permite extender el ámbito del preceptivo interés legítimo de manera difusa a los objetivos o fines de interés de política general del partido.*

*(b) El mero interés de legalidad no constituye, sin más, interés legítimo suficiente como para habilitar el acceso a la jurisdicción, sin que ello suponga una interpretación contraria al principio pro actione, independientemente de que sea un partido político quien recurra.*

*(c) El que los partidos sean el cauce de la participación política, y concurran a la formación de la voluntad popular, no es suficiente para conferirles legitimación para la impugnación de cualquier actividad administrativa, si no se aprecia una conexión específica con un concreto interés, actuación o funcionamiento del partido.*

*(d) No es suficiente que exista una relación entre la disposición que pretende impugnarse y los fines de política general que puedan perseguir como asociaciones de participación política. Es necesario que pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado en la esfera de partido político, no de manera hipotética, abstracta, general o potencial». En el mismo sentido nos hemos pronunciado también en sentencia de 20 de junio de 2014 (rec. cont.-advo. núm. 20/1987).»*

El partido político recurrente, que no tiene representación en el Ayuntamiento, no alega la legitimación derivada de la condición de concejal, propia del mandato representativo, que siguiendo la jurisprudencia reconoce el artículo 24.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, según el cual *“Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados.”*

Su condición de partido político reconocido y con actividad en el municipio no le da un plus de legitimidad que le habilite para la impugnación de cualquier actividad administrativa, que no afecte directamente a un concreto interés o actividad del mismo, a la esfera patrimonial del ámbito de derechos y deberes del propio partido. No resulta un beneficio o un perjuicio directo para el partido de una eventual estimación del recurso, una repercusión en su ámbito propio como asociación política.

Tampoco la condición de vecino le atribuye legitimación alguna para impugnar los Pliegos del contrato de concesión de servicios para la recogida de residuos urbanos, no tiene más que un interés general en defensa de la legalidad, no alega ni acredita un interés concreto en la impugnación de la actuación, un beneficio o perjuicio singular que derivara de la estimación del recurso y afectara a su esfera particular. No supondría un efecto positivo o negativo, directo o indirecto, actual o futuro, en la esfera jurídica del vecino recurrente, ni existe norma alguna que le reconozca legitimación en este ámbito, por lo que cabe entender que su voluntad se actúa a través de sus representantes.

Procede la inadmisión del recurso especial en materia de contratación por la causa consignada en el artículo 55 b) de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación presentado por un vecino y responsable certificado en el municipio del partido político IZQUIERDA UNIDA contra el anuncio y pliegos del Contrato de concesión de servicios para la recogida de residuos sólidos urbanos y otros residuos y la limpieza viaria, así como la recogida, transporte y gestión del aceite doméstico usado, del término municipal de Arganda del Rey, Expte. nº: 303/2021/27006.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.